

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 27 de enero de 2023, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-381 informando que se allegó escrito de subsanación.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de subsanación, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del auto inadmisorio de la demanda, además de haberse allegado a tiempo,

Sin embargo, se hace la claridad que en primera oportunidad el apoderado de la parte actora interpuso la demanda contra la sociedad DROGUERIAS PAGUEMENOS, MAURICIO ROJAS GAMBOA y ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ, empero, al momento de subsanar la demanda, solo lo hizo en contra de las dos primera personas.

Dado lo anterior y al hacer un estudio profundo de la demanda y sus anexos, así como de la información que aparece registrada en el Registro Único Empresarial – RUES, se pudo evidenciar que el NIT No. 51.901.366-2 pertenece a un registro que hiciera ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ como persona natural, de lo que se logra sustraer que DROGUERIAS PAGUEMENOS se trata de un establecimiento de comercio, contra el cual, no se puede impetrar demanda alguna por no contar con personería jurídica que lo faculte para ser titular de derechos y contraer obligaciones; registro mercantil que, a la fecha, se encuentra cancelado.

Se suma a lo anterior, que existen sendos documentos emanados

Por lo anterior, dada las facultades oficiosas otorgadas por la Ley y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de la parte actora, así como de hallar la verdad real y, en contraste con lo relatado y demostrado en el

libelo genitor, se procede a **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RUCIBE EUNICE VARGAS GOMEZ**, contra **MAURICIO ROJAS GAMBOA** y **ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ**.

NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a los demandados. Por consiguiente, correrles traslado a estos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior “***también podrán*** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Se advierte a los demandados, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**